

Puente Alto, veintinueve de Diciembre del dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 1, 20 y 39 **MARGARITA XIMENA HERRERA CABRERA**, labores de casa, domiciliada en Camino San José de Maipo 05879, Condominio VI, casa 51, Puente Alto, c. de i. 12.899.485-8, formuló una denuncia en contra de "**LÍDER (MALL TOBALABA)**" que, de acuerdo al documento de fojas 5, 6 y 7 y a la presentación de fojas 8 y 9, resulta ser la sociedad **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, factor de comercio, c. de i. 6.978.243-4 y por **Luis España Gómez**, ingeniero civil industrial, c. de i. 13.427.441-7, todos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en que el día 2 de Septiembre del 2014 concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Los Toros 5441, Puente Alto, estacionó su automóvil Mazda 6, patente GDJH-34 en los estacionamientos que tiene la denunciada para ello y al volver a tomar su vehículo, luego de haber efectuado algunas compras, advirtió que tenía el vidrio de la puerta trasera izquierda quebrado, sin que le robaran algo, según lo precisó a fojas 19. Que denunció el hecho a Carabineros.

A fojas 8 rola una presentación de la denunciada quien, a través de su apoderada judicial, señala que no le consta que la denunciante haya estacionado su vehículo en el recinto de su comercio ni que haya sido ahí objeto de un ilícito, agregando que, de haberlo hecho, a la denunciada no le cabe responsabilidad porque a ella no le corresponde velar por la seguridad en los estacionamientos.

A fojas 40, fundada en los hechos de la denuncia, Margarita Ximena Herrera Cabrera interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada.

A fojas 53 rola el acta de notificación de la denuncia y demanda a la denunciada y demandada, a través de su representante.

A fojas 58 se celebró comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1, 20 y 39 Margarita Ximena Herrera Cabrera formuló una denuncia en contra de "Líder (Mall Tobalaba)" que resulta ser la sociedad Administradora de Supermercados Híper Limitada, fundada en que el día 2 de Septiembre del 2014 concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Los Toros 5441, Puente Alto, estacionó su automóvil Mazda 6, patente GDJH-34 en los estacionamientos que tiene la denunciada para ello y al volver a tomar su vehículo, luego de haber

efectuado algunas compras, advirtió que tenía el vidrio de la puerta trasera izquierda quebrado, sin que le robaran algo, según lo precisó a fojas 19, denunciando posteriormente el hecho a Carabineros;

Segundo: Que la denunciada, en sus presentaciones de fojas 8 y 47, señaló que no le consta que la denunciante haya estacionado su vehículo en el recinto de su comercio ni que haya sido ahí objeto de un ilícito, agregando que, de haberlo hecho, a la denunciada no le cabe responsabilidad porque a ella no le corresponde velar por la seguridad en los estacionamientos;

Tercero: Que no existe en autos antecedente probatorio alguno que permita dar por acreditada la comisión del hecho en que la actora funda su acción, dejándose constancia que ésta no asistió al comparendo de contestación y prueba, conforme a lo cual, no resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Cuarto: Que no siendo posible imputar a persona determinada la comisión de infracciones, susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con los eventuales perjuicios que habría sufrido Margarita Herrera Cabrera, tampoco es procedente acoger la demanda civil que, fundada en los hechos de la denuncia, interpuso a fojas 40 en contra de la sociedad denunciada;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a las denuncias de fojas 1, 20 y 39; y

b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 40, sin costas.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 511.575-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

